

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA
DEMANDADO	ELIZABETH BARBOSA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00518
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ELIZABETH BARBOSA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ELIZABETH BARBOSA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 13.067.199.00) representados en el pagaré N° **37.330.633**, más los intereses moratorios desde el día 28 de junio de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré N° 37.330.633 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de julio 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 37.330.633, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada ELIZABETH BARBOSA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-40268 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra inscrito.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o *legitimatio ad processum*, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

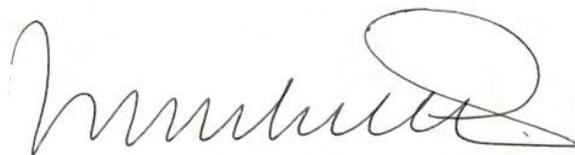
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELIZABETH BARBOSA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$ 13.067.199.00) representados en el pagaré N° **37.330.633**, más los intereses moratorios desde el día 28 de junio de 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
EMANDADO	WILLY ZAITD SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ Y JULIO ENRIQUE SOTO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00595
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **WILLY ZAITD SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR. a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **WILLY ZAITD SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 30.679.140.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20150104870 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diez (10) de agosto 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré número N° 20150104870 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018 y el demandado WILLY ZAIDT SOTO TORRADO fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del Proceso, sin que hayan propuesta excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo 2018-00404 cursante en este mismo Juzgado en contra de WILLI ZAIDT SOTO TORRADO y el embargo y secuestro del bien inmueble del demandado RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ con M.I. 270-49029.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

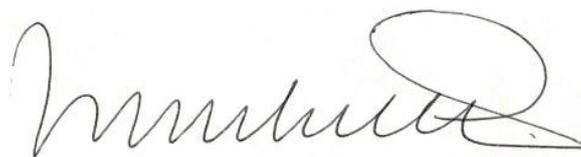
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILLY ZAIDT SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO** en favor de **CREDISERIR** por la suma de: **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 30.679.140.00)** obligación representada en un pagaré N°20150104870, más los intereses moratorios desde el día 12 de abril del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY TOSCANO CASADIEGO
APODERADO	NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
DEMANDADO	ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00671-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **HENRY TOSCANO CASADIEGO**, a través de apoderado judicial y en contra de **ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA**.

ANTECEDENTES:

El doctor **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, actuando como endosatario en procuración del señor **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, formula demanda ejecutiva en contra de **ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor del señor **HENRY TOSCANO CASADIEGO** Por la cantidad de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** representado en una (01) letra de Cambio, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una letra de cambio otorgada por las demandadas a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de Cuatro (04) de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA**, más los intereses desde el 07 de Junio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ONEIDA TORREGROSA MACIAS** se notificó de forma **PERSONAL** en este despacho el día 18 de Septiembre de 2018 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, por su parte la señora **ANA JOSEFA BECERRA** se notificó por **AVISO** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 292 CGP, quedando así plenamente notificadas del mandamiento de pago sin que se hayan opuesto a la pretensiones presentadas por la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devengan la demandadas **ONEIDA TORREGROSA MACIAS** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 52.666.625** y **ANA JOSEFA BECERRA** identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 37.328.668**, quienes laboran como empleadas en la organización Jardines de la Esperanza en la ciudad de Ocaña- Norte de Santander, dicha medida fue decretada mediante auto de 04 de Septiembre de 2018. Librados los oficios correspondientes la Directora de gestión humana de la Organización La Esperanza nos informa mediante oficio allegado al despacho que la señora **ONEIDA TORREGROSA MACIAS** no labora en la organización y en cuanto a la señora **ANA JOSEFA BECERRA** revisado el sistema informa que actualmente se le embarga el cincuenta (50%) de su salario, por concepto de otro descuento ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, en el proceso **Nº 2018-407** situación que fue puesta en conocimiento a la parte interesada mediante auto de fecha Trece (13) de Mayo de 2019.

Posteriormente a petición de la parte demandante se decreta mediante auto de fecha 05 de Febrero de 2020 el embargo de remanentes que queden o llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo suscrito por HENRY TOSCANO CASADIEGO en contra de la demandada **ANA JOSEFA BECERRA** con radicado 2018-00670 cursante en este Juzgado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *...“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente las demandadas no presentaron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA** a favor del señor **HENRY TOSCANO CASADEIGO** Por la cantidad de: **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** representados en una (01) letra de cambio, más intereses moratorios desde el día 07 de Junio de 2018, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 04 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA
APODERADO	LIXED NICHOL ROJAS
DEMANDADO	ANDREA SANJUAN ALVERNIA
RADICADO	2018- 00934-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SESENTA Y CINCO SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 65.772.00)** a favor de la parte demandante.
Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

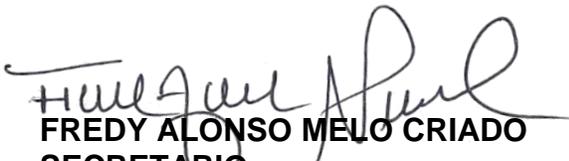

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 65.772
CORREO.....	\$ 8.600
PUBLICACION EDICTO.....	\$ 51.884
TOTAL.....	\$ 126.256

SON: CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 126.256.00) CTE.

Ocaña, 11 de junio de 2020


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA
APODERADO	LIXED NICHOL ROJAS
DEMANDADO	ANDREA SANJUAN ALVERNIA
RADICADO	2018- 00934-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 56) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 126.256.00) CTE.**

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la de Francisca Helena Pallares Angarita.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NAUN BAYONA BAYONA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2018-00943
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Dra. **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NAUN BAYONA BAYONA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALI PEREZ VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00401-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de apoderada judicial y en contra de **NEFTALI PEREZ VEGA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** con **NIT. 860.007.335-4** conforme a poder otorgado por la doctora **ANGELICA MARIA SANCHEZ FLOREZ** en calidad de gerente y representante legal, formula demanda ejecutiva en contra de **NEFTALI PEREZ VEGA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$21.250.000.00)** con intereses a plazo por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.640.239.04)** causados desde el día 05 de Octubre del 2018 hasta el 30 de mayo del 2019, obligación representada en el pagare **N° 31006252625**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré (01) **N° 31006252625**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de Cuatro (04) de Junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, más los intereses moratorios sobre la suma indicada desde

el 31 de Mayo de 2019, representados en un pagaré, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **NEFTALI PEREZ VEGA** se notificó a través de **CURADOR AD-LITEM** doctor **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, en este despacho judicial el día 14 de Febrero de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita medida cautelar de embargo y retención de las suma de dinero que tenga a su favor el demandado **NEFTALI PEREZ VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **N° 88.136.246**, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDAT y/o bajo cualquier denominación en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña, hasta la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00)**, dicha medida fue decretada mediante auto de fecha cuatro (04) de Junio de 2019. .

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para decidir, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para. Obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, Cancelación o*

reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el

Concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que ...*“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el **CURADOR AD-LITEM** del demandado no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación las costas y crédito se harán conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

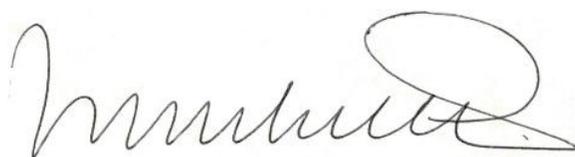
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NEFTALI PEREZ VEGA** , en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.250.000)**, con intereses a plazo por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.640.239.04)**, causados desde el día 05 de Octubre de 2018 hasta el 30 de Mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el día 31 de Mayo de 2019, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de Junio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DEYBER ARENAS BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00464
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **DEYBER ARENAS BAYONA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **DEYBER ARENAS BAYONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.300.000.00) con intereses remuneratorios por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$ 2.088.707.00),causados desde el día 13 de julio del 2018 y la suma de SESENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 60.040.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° 051206100011272, más los intereses moratorios desde el día 14 de julio de 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 051206100011272, el cual fue anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha dos (02) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 051206100011272, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado DEYBER ARENAS BAYONA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G.del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DEYBER ARENAS BAYONA** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.300.000.00)** con intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$ 2.088.707.00)**,causados desde el día 13 de julio del 2018 y la suma de **SESENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 60.040.00)** por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° 051206100011272, más los intereses moratorios desde el día 14 de julio de 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GLADIS MARIA SANJUAN PAREDES
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00608
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial y en contra de **GLORIA MARIA SANJUAN PAREDES** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en calidad apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8**, conforme al poder otorgado por la doctora **ANGELA ROSAS VILLAMIL**, en su condición de apoderada general, formula demanda ejecutiva en contra de **GLADIS MARIA SANJUAN PAREDES**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)** con intereses remuneratorios por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$498.789.00)**, causados desde el día 08 de septiembre de 2017 hasta el 08 de Septiembre de 2018, obligación representada en el pagare **Nº 051206100012961**, Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió Un (01) pagaré **Nº 051206100012961**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de Doce (12) de Agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, más los intereses desde el día 09 de septiembre de 2018,

representados en el pagaré N° **051206100012961** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **GLADIA MARIA SANJUAN PAREDES** se le notificó a través de **CURADOR AD-LITEM** doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, en este despacho judicial el día 23 de Enero de 2020, quedando plenamente notificado del mandamiento de pago, sin que se haya opuesto a la pretensiones presentadas por la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor la demandada **GLADIA MARIA SANJUAN PAREDES** identificada con la cedula de ciudadanía N° **37.331.012** en las cuentas corrientes o de ahorro de la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña, hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2019.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para decidir, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para. Obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios*

(intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el

Concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que ...“*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el **CURADOR AD-LITEM** de la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación las costas y crédito se harán conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

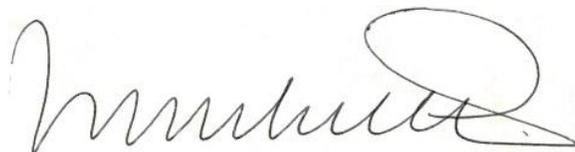
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra de **GLADIS MARIA SANJUAN PAREDES** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A** por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)** con intereses remuneratorios por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$498.789.00)**, causados desde el día 08 de Septiembre de 2017 hasta 08 de Septiembre de 2018, obligación representada en el pagaré **Nº 051206100012961**, más intereses moratorios desde el día 09 de Septiembre de 2018, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Doce (12) de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de junio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CLUB SOCIAL CAZA PESCA Y TIRO DE OCAÑA PH.
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	MARLO ANDRES MENESES PEREZ
RADICADO	2019-00609
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, en calidad de apoderada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de MARLO ANDRES MENESES PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CONJUNTO CLUB SOCIAL CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA en contra de MARLO ANDRES MENESES PEREZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 12 de agosto de 2019 y 11 de octubre de 2019 referente: **A)** al embargo y secuestro de la acción del CONJUNTO SOCIAL CLUB CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P.H de propiedad del demandado MENESES PEREZ; **B)** del embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado MARLO ANDRES MENESES PEREZ en las entidades bancarias oficiadas de Ocaña y **C)** del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble CONJUNTO SOCIAL CLUB CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P.H de propiedad del demandado MARLO ANDRÉS MENESES PEREZ. Líbrense loa oficios correspondientes.

TERCERO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA